

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRAMITE	: Concede apelación.
DEMANDANTE	: Mary Luz Silva Jiménez y otro
DEMANDADO	: Unipalma S.A
RADICACIÓN	: 2007 - 00445 - 00.

I.- En acatamiento de lo previsto en el artículo 3º *ibidem*, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción prevista en la disposición en comento, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

II.- Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, Plantaciones Unipalma de los Llanos SA, contra el auto proferido el 22 de enero de 2020, en vista de que no sufragó las expensas necesarias para surtirlo.

III.- Efectuado el control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa, con el fin de corregir los vicios que configuren irregularidades en el proceso, se evidenció que en la providencia calendada 20 de febrero de 2020 [1449-1451] no se emitió pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de enero de 2020 por la parte actora[1443-1444], teniendo en cuenta ello, se procede a corregir la aludida omisión en la siguiente forma:

El 28 de enero de 2020 [fl.1443-1444] los ejecutantes interpusieron recurso de apelación contra el auto emitido el 22 de enero de 2020 y notificado por inserción en estado del 23 del aludido mes y año [fl.1432-1433], que libró el deprecado mandamiento de pago.

Luego, es claro que la alzada se impetró con observancia del término otorgado en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en tratándose la providencia recurrida de aquellas que pueden atacarse a través del referido medio de impugnación, de conformidad con lo estatuido en el numeral 8, inciso 1º del precepto en comento, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el interesado deberá suministrar, dentro del término legal, los recursos necesarios para la obtención de las copias, so pena de que se declare desierto.

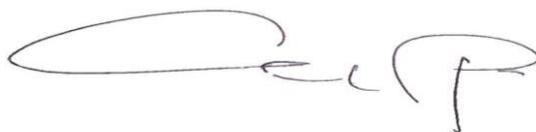
En virtud de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes [fl.1443-144] contra la providencia

calendada 22 de enero de 2020 [fl.1432-1443], para que sea desatado por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que deberán proveer los recursos necesarios para la obtención de las copias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare desierto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PUNGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notificado el 11 de agosto de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 012 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario